

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión de fecha doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación de la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra del Ayuntamiento de Mazatepec, al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra del Ayuntamiento de Mazatepec, misma que quedó registrada el veinticuatro de mayo del mismo año, bajo el número de control IMIPE/002143/2022-V, mediante la cual señaló lo siguiente:

"NO TIENEN REPORTADA INFORMACIÓN." (Sic)).

II. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la Denuncia por Incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia bajo el número de expediente DIOT/274/2022, misma que se anunció al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mazatepec el día diecisiete de junio del mismo año, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación remitiera un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

III. El acuerdo admisorio descrito en el párrafo anterior se notificó al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mazatepec**, quien a la fecha de la presente resolución no ha dado respuesta alguna.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Instituto tiene por objeto garantizar a todas las personas en el Estado su Derecho Fundamental de Acceso a la Información previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13 y 19 numeral II, 67 numeral III, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, es establecer los principios y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Morelos.

CUARTO. El Derecho de Acceso a la Información Pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; y más aun tratándose de aquella información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su TÍTULO QUINTO señala como Obligaciones de Transparencia, ya sea comunes o específicas, las cuales deberán difundirse de acuerdo a lo establecido los artículos 46, 47 y 51 primer párrafo de la referida Ley:

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de los particulares la información prevista en este Título en los sitios de internet correspondientes, conforme al artículo 51 de la presente Ley y de acuerdo a lo señalado en el artículo 60 de la Ley General, previendo que sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, además deberá responder a criterios de veracidad, confiabilidad y oportunidad, en términos de los lineamientos técnicos que se emitan al respecto.

Av. Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda; Col. Cantarranas CP 62440 Cuernavaca, Morelos, México www.imipe.org.mx





EXPEDIENTE: DIOT/274/2022

Artículo 47. La información correspondiente a las obligaciones de <u>transparencia deberá actualizarse por lo menos cada</u> <u>mes</u>, deberá tener soporte material y escrito.

La publicación de la información indicará los Sujetos Obligados encargados de generarla, así como la fecha de su última actualización.

La página de inicio de los portales de internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 51**. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto.

**QUINTO**. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de esta actuación.

Se precisa que el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra del **Ayuntamiento de Mazatepec** misma que quedó registrada el veinticuatro de mayo del mismo año, bajo el número de control **IMIPE/002143/2022-V**, mediante la cual señaló lo siguiente:

NOTIENEN REPORTADA INFORMACIÓN." (Sic)

El acuerdo admisorio descrito en el párrafo anterior se notificó al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mazatepec** quien a la fecha de la presente resolución no ha dado respuesta alguna.

Se llevó a cabo la segunda revisión al apartado del **Ayuntamiento de Mazatepec**, concerniente al **Artículo** 51, fracción XVIII, relativa a "Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)", con el propósito de determinar si se realizó la carga de la información

Resulta importante señalar que, para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia deberá respetar el periodo de conservación y los criterios sustantivos de contenido de la información de cada formato de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que sostiene que la información deberá de publicarse como mínimo una vez al mes. La información del presente asunto relativo al Artículo 51, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, concerniente a "Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)" deberá tener un periodo de conservación en la Plataforma Nacional de Transparencia:

"Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso. Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores."

En esa sentido, dicha verificación advierte lo siguiente:

Av. Atlacomulco No. 13

Esq. La Ronda; Col. Cantarranas

CP 62440

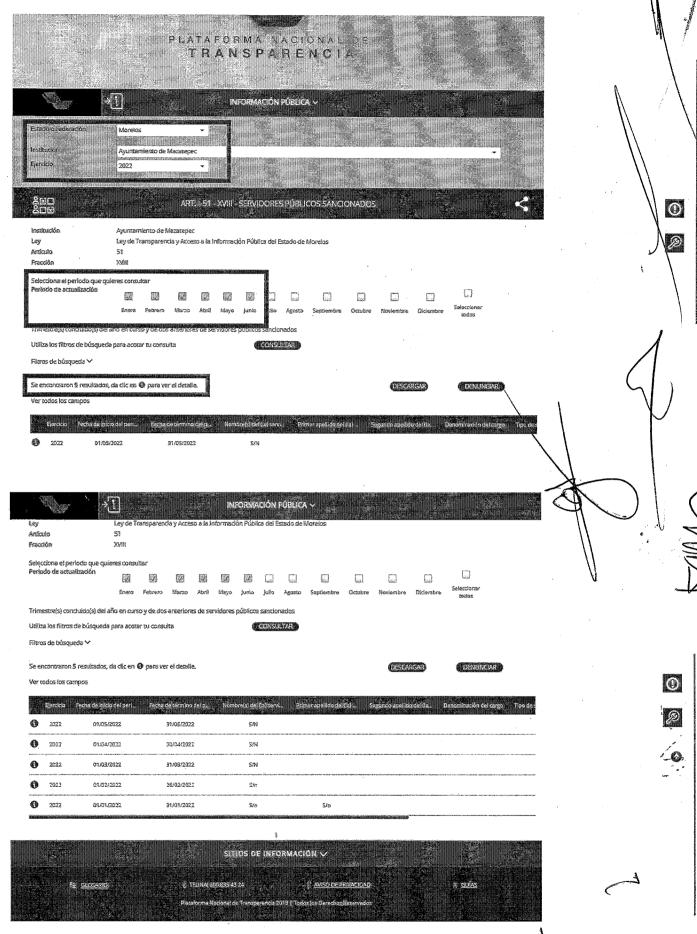
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

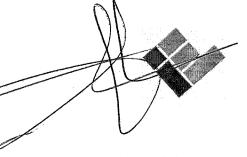




EXPEDIENTE: DIOT/274/2022

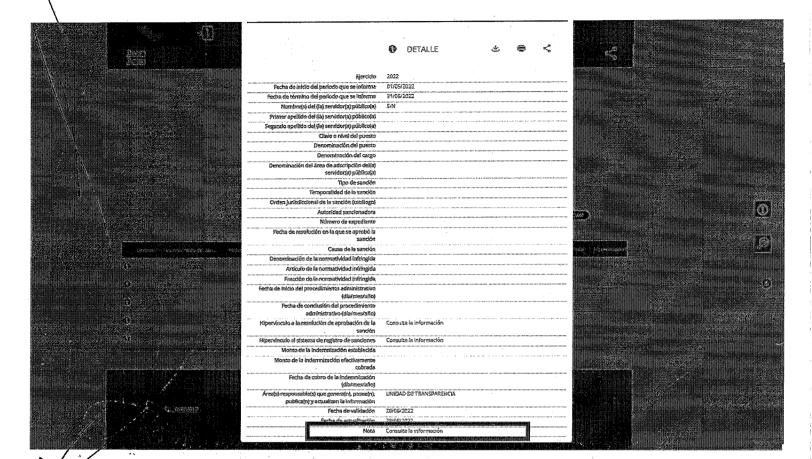


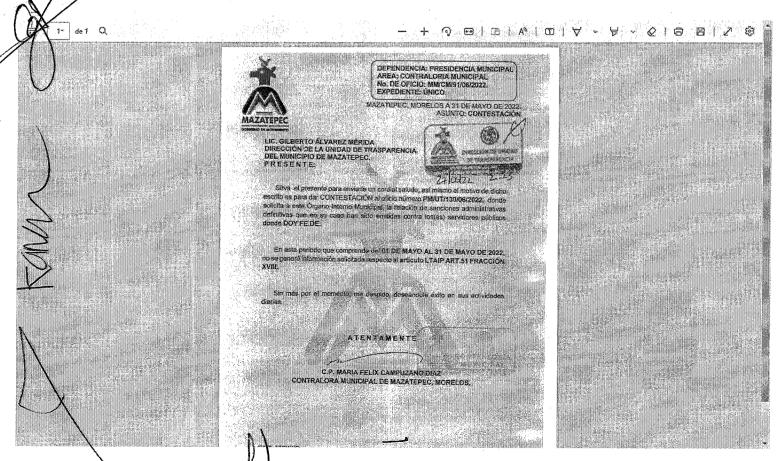
Av. Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda; Col. Cantarranas CP 62440 Cuernavaca, Morelos, México www.imipe.org.mx





EXPEDIENTE: DIOT/274/2022





Av. Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda; Col. Cantarranas

CP 62440 Cuernavaca, Morelos, México www.imipe.org.mx





EXPEDIENTE: DIOT/274/2022

De la revisión efectuada se constata que el **Ayuntamiento de Mazatepec**, de acuerdo a la naturaleza de la información del formato, ha realizado la publicación de la información relativa a la **fracción XVIII "Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)"** de manera vigente y actualizada.

En razón de lo anterior, este Instituto advierte que la información que se reportó como faltante, se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, por la naturaleza del formato y de acuerdo al periodo de conservación de los lineamientos técnicos generales y bajo ese contexto, el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente **CONCLUIDO**, una vez que se haya notificado al accionante a través del correo electrónico que proporcionó para recibir todo tipo de notificaciones.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, <u>la autoridad competente podrá revocar sus act</u>os antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio,\si la <u>revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para qu</u>è se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga\a pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS

Por lo expuesto y fundado, el pleno de este Instituto

## RESUELVE

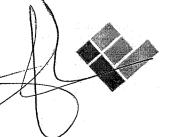
PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina el CUMPLIMIENTO de las Obligaciones de Transparencia, materia de la denuncia al rubro citado.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Instituto a efecto de que se realicen las acciones conducentes a la notificación de la presente resolución.

Av. Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda; Col. Cantarranas CP 62440 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

Tel. 01(777) 629-4000



Página 5|6



EXPEDIENTE: DIOT/274/2022

TERCERO.- Una vez notificado, túrnese el expediente al Secretario Ejecutivo para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mazatepec, y en el correo señalado al denunciante.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Marco Antonio Alvear Sánchez, Karen Patricia Flores Carreño, Xitlali Gómez Terán, Roberto Yáñez Vázquez y Hertino Avilés Albavera ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO COMISIONAL

**ENDERECHO** XHTLALI GÓMEZ TERÁN CØMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA

COMISIONADO

DR. Ø.F. ROBERTØ YÁÑEZ VÁZQUEZ

COMISIONADO

SECRETARIO EJECUTIVO

Elaboró.- Auxiliar administrativo, Maria Fernarda Sánchez Juárez Revisó.- Encargado de Despacho de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia. Regino García Loza

Av. Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda; Col. Cantarranas CP 62440 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

